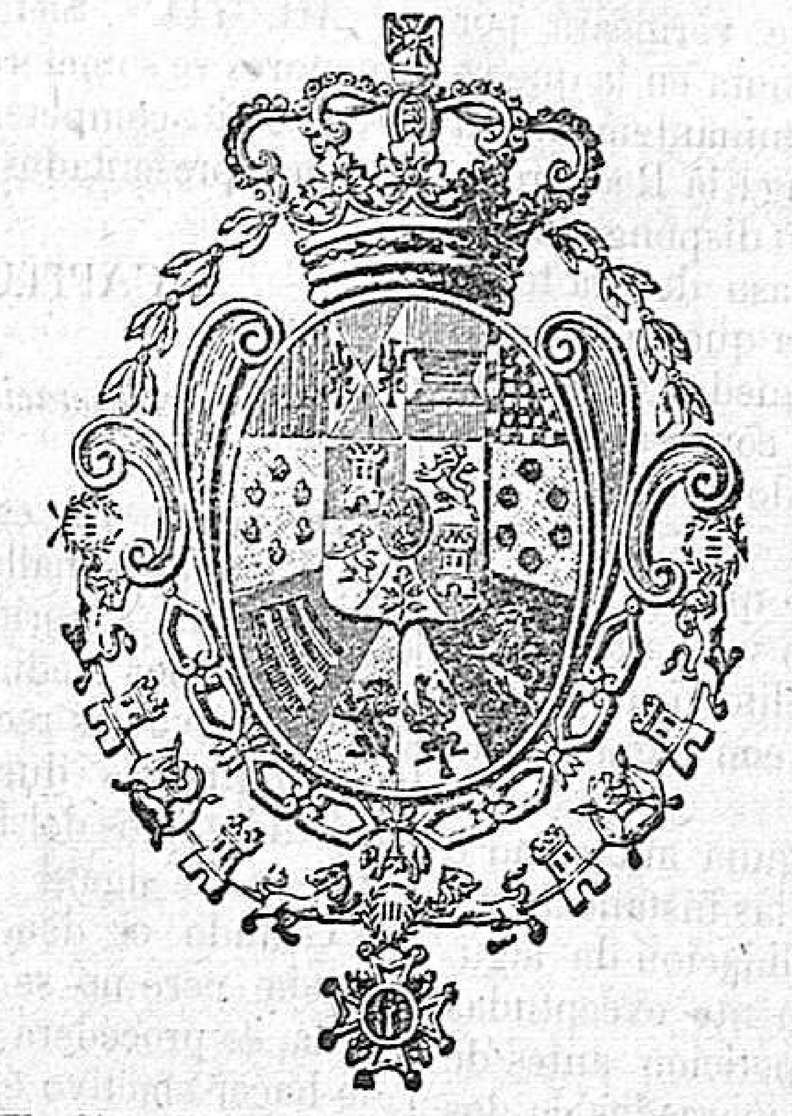
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 306

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR
TRATADO III
Procedimientos militares

Conntinuacion (1)

Art. 709, Cuando los Inspectores dispongan la formacion de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demas casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomorá declaracion á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán tambien, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711, Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustracion, se tomará declaracion no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situacion definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolucion que crea mas procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuere el Capitan general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instruccion, y si de lo actuado resulta algun hecho que presente los caracteres de delito' proponiendo en su caso, que se proceda en via judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposicion de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquellas el curso debido, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, segun corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precision y claridad el motivo de la separacion.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separacion del servicio del interesado se dejarán íntegras la facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al mas acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repeticion con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III

Tribunales de honor

Art. 720, Si algun Oficial cometiere un acto de carácter deshonroso para si ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitucion del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.ª Que el mínimum de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona mas caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquel ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezcan el acusado, y se nombrará una comision para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunion, el mas antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y despues de oir al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitucion, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no de su separacion del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunion se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitucion del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaracion de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, el Inspector general del arma para que este lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separacion se dictará de Real orden por resultado del tallo del Tribunal de honor.

TITULO XXVI

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACION

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicio de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, haciéndose constar tambien respectivamente en aquellas la absolución libre si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellas que se

(1) Véase el número anterior

impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que estamparán en las filiaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidacion de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigo, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno en virtud de Real órden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó del Tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitan general del distrito donde radique dicho Tribunal, reclamará á este el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribucion del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidacion de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algun Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en via gubernativa por los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á estos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si este es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidacion de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes, hasta que aquellos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el dia que cumplieron el castigo que produjo la nota,

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidacion si no en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidacion de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, despues de cumplir el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningun tiempo las notas que provengan de los delitos de sedicion, rebelion, falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinacion y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidacion de toda nota desfavorable, se verificará por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolucion que asi lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningun valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidacion.

Art. 737. Por ninguna autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidacion de alguna nota de las claramente exceptudas ó en que se haga la peticion antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 732 y 733, segun los casos.

TÍTULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Del modo de hacer afectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la via de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá en la forma prevenida en el título 14 de este tratado.

CAPITULO II

De la prevencion de los abintestatos de los militares

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comision á un oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervencion en lo que pueda ayudarla.

Cuando solo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestion á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve informacion para averiguar que personas se consideran con derecho a la sucesion intesta dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolucion que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesion de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres

CAPITULO III

De las reclamaciones por deudas

Ar. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en un país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimacion de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formacion del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaracion á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuacion se consignarán tambien las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitacion, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, despues de hacer un resumen del expediente, pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin mas trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolucion de éste, en su Sala de justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamacion de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICION GENERAL

Art. 750. Qedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, leyes penales del Ejército y procedimientos militares y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se respetarán los derechos adquiridos por los Auxiliares militares ó político-militares que, procedentes de anteriores plantas de la Fiscalía militar se hallen actualmente desempeñando sus cargos en ella, reservándoles los ascensos de escala á que tengan opcion por virtud de organizaciones anteriores ó que se establezcan en esta ley.

2.ª La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 12 y 23 de la ley.

APÉNDICE PRIMERO

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitan.

(Continuará)

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 21 del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de D. Bernardo Lopez Alvarez, solicitando el registro de doce pertenencias de manganeso y otros, con el nombre de Bernardo, en el paraje Fuentes, términos de Riádegos, Ayuntamiento de Irijo, verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur del muro de cierre de la propiedad de don Francisco González, situado en el referido paraje denominado Fuentes, que linda al Norte con propiedad de Juan Paradela, Sur con idem de José Maria, Este con idem de José Perez y Oeste con idem de herederos de Francisco Caiña.

A partir del referido punto y en rumbo Sur se medirán 40 metros, y se fijará la primera estaca, desde ésta y en rumbo Este se medirán 100 metros y se pondrá la segunda, desde ésta y en rumbo Norte se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca, desde ésta y en rumbo Este se medirán 100 metros y se fijará la cuarta, desde ésta y en rumbo Norte se medirán 200 metros y se fijará la quinta estaca, desde ésta y en rumbo Oeste se medirán 200 metros y se pondrá la sexta, desde ésta y en rumbo Sur se medirán 200 metros y se fijará la séptima, desde ésta y en rumbo Oeste se medirán 100 metros y se fijará la octava, desde ésta y en rumbo Sur se medirán 400 metros y se fijará la novena estaca, y desde ésta y en rumbo Este se medirán 100 metros, yendo á concurrir á la primera estaca y cerrando así el perímetro de las doce hectareas que solicita.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense 31 de Octubre de 1890. —El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

PROVINCIA DE ORENSE

PLAN DE APROVECHAMIENTOS *para el año forestal de 1890 á 1891, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.*

Número	Términos municipales	NOMBRE de los montes	Pertenencia de los mismos	Especie dominante	Cabida aforada — Hectáreas	Terreno poblado — Hect.s	Método de beneficio	Turno — años	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada — Hectáreas	Productos leñosos: MADERAS: Número de árboles	MADERAS: Metros cúb.s	Leñas gruesas — Esterios	Ramajo — Esterios	Tasación de los productos primarios — Pesetas	PASTOS: Extensión — Hectars.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS: Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Mular	Asnal	Estacion	Tasación de los pastos — Pesetas	BROZAS: Especie	Cantidad — Esterios	Tasación — Pesetas	RESÚMEN de la tasacion — Pesetas
139	Villamarin	Chaos	Al Comun de vecinos	Brezo	120	"	Monte bajo	4	"	30	"	"	"	100	100	120	100	100	"	"	"	"	Todo el año excepto en las partes acotadas en las que la prohibición será absoluta	100	"	"	"	200
140	id.	Estromil		id.	152	"		4	"	70	"	"	"	100	100	152	100	100	"	"	"	"		150	"	"	"	250
141	id.	Portamieiro		id.	143	"		4	"	60	"	"	"	100	100	143	100	200	"	"	"	"		150	"	"	"	250
142	C. Caldelas	Sierra del Burgo		id.	300	"		4	"	75	"	"	"	375	375	280	160	300	40	"	"	"		250	"	"	"	625
143	id.	Idem de Mazaira		id.	1405	"		4	"	325	"	"	"	600	600	1405	150	100	20	"	"	"		140	"	"	"	740
144	id.	Sobredo		id.	4	"		4	"	1	"	"	"	80	80	4	30	60	"	"	"	"		45	"	"	"	125
145	id.	Teso		id.	3	"		4	"	1	"	"	"	25	25	3	20	50	"	"	"	"		35	"	"	"	60
146	id.	Cabana de Quintela		id.	150	"		4	"	25	"	"	"	200	200	150	50	100	200	"	"	"		200	"	"	"	400
147	Teijeira	Fraga y Cruces		id.	25	"		4	"	7	"	"	"	100	100	25	25	100	"	"	"	"		65	"	"	"	165
148	id.	Navedos		id.	3	"		4	"	1	"	"	"	25	25	3	20	50	"	"	"	"		35	"	"	"	60
149	Torres	Sierra da Coba		id.	750	"		4	"	180	"	"	"	300	300	750	100	200	250	"	"	"		200	"	"	"	500
150	id.	Idem de Sobrado		id.	375	"		4	"	90	"	"	"	200	200	375	100	150	180	"	"	"		280	"	"	"	480
151	id.	Veiga		id.	3	2		4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		"	"	"	"	"
152	Laroco	Fecirá		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	300	300	200	"	100	100	"	"	"		100	"	"	"	400
153	P. del Sil	Gándara		id.	120	"		4	"	30	"	"	"	160	160	120	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	260
154	id.	Fraga y Cruces		id.	30	"		4	"	8	"	"	"	30	30	30	20	100	50	"	"	"		50	"	"	"	80
155	Chandreja	Sierra de Santa Cruz		id.	200	"		4	"	50	"	"	"	500	500	200	50	200	80	"	"	"		165	"	"	"	665
156	Monted.º	Franqueira		id.	230	"		4	"	60	"	"	"	800	800	230	200	200	200	"	"	"		200	"	"	"	1000
157	id.	San Mamed		id.	100	"		4	"	25	"	"	"	200	200	100	50	100	200	"	"	"		200	"	"	"	400
158	Manzaneda	Valdegollado		id.	70	"		4	"	16	"	"	"	200	200	70	50	200	50	"	"	"		150	"	"	"	350
159	Avión	Sierra de Faro y Luido		id.	1509	60		4	"	400	"	"	100	2100	2100	1449	1000	100	200	"	"	"		1100	"	"	"	3200
160	Arnoya	Idem de la Peneda		id.	300	10		4	"	60	"	"	50	200	250	300	1120	100	"	"	"	"		110	"	"	"	360
161	Carb.ª Avia	Ceo		id.	150	"		4	"	35	"	"	"	200	200	150	100	60	"	"	"	"		80	"	"	"	280
162	id.	Sierra de Galiñeiro		id.	150	"		4	"	35	"	"	"	200	200	150	40	30	"	"	"	"		35	"	"	"	235
163	id.	Gateira		id.	600	"		4	"	150	"	"	"	400	400	600	100	80	"	"	"	"		90	"	"	"	490
164	C. de Miño	Sierra de Morelle		id.	200	30		4	"	50	"	"	20	100	120	200	100	60	"	"	"	"		80	"	"	"	200
165	id.	Coto de Castro, Vedados y otros		id.	600	20		4	"	150	"	"	60	60	120	600	600	70	"	"	"	"		380	"	"	"	500
166	Leiro	Regueiro y Rañadoiro		id.	160	20		4	"	40	"	"	"	300	300	160	300	400	"	"	"	"		500	"	"	"	800
167	Melón	Faro		id.	2000	60		4	"	250	"	"	"	500	520	2000	100	90	100	"	"	"		145	"	"	"	665
168	id.	Calvelo		id.	100	"		4	"	25	"	"	"	200	200	100	100	100	50	"	"	"		100	"	"	"	300
169	Cenlle	San Torcuato		id.	100	"		4	"	20	"	"	"	130	130	100	100	30	"	"	"	"		65	"	"	"	195
170	id.	Barazal (Osmo)		id.	30	"		4	"	10	"	"	"	100	100	30	100	"	"	"	"	"		50	"	"	"	150
171	Barco	Lamalosa		id.	400	"		4	"	100	"	"	"	200	200	400	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	300
172	id.	Mirador		id.	400	"		4	"	100	"	"	"	300	300	400	100	65	"	"	"	"		165	"	"	"	465
173	id.	Cadaval		id.	360	"		4	"	75	"	"	"	200	200	360	50	100	100	"	"	"		125	"	"	"	325
174	id.	Forroedo		id.	300	"		4	"	75	"	"	"	200	200	300	100	100	50	"	"	"		125	"	"	"	325
175	id.	Penaguillón		id.	1000	60		4	"	250	"	"	100	600	700	940	200	100	100	"	"	"		200	"	"	"	900
176	id.	Marco de Velloncina		id.	2000	60		4	"	500	"	"	200	500	700	1400	100	100	50	"	"	"		125	"	"	"	825
177	id.	Marzán		id.	100	"		4	"	75	"	"	"	60	60	100	50	100	100	"	"	"		125	"	"	"	185
178	C. de Vald.s	Sierra del Eje		id.	3000	"		4	"	800	"	"	"	1000	1000	3000	200	100	100	"	"	"		110	"	"	"	1110
179	id.	Coto Mayor		id.	1100	"		4	"	371	"	"	"	600	600	1100	100	100	100	"	"	"		150	"	"	"	750
180	Petin	Cabeza de Villerino		id.	400	"		4	"	100	"	"	"	300	300	400	60	300	100	"	"	"		300	"	"	"	600
181	Rua	Sierra y Ladeiras		id.	1125	"		4	"	225	"	"	1000	500	700	1125	40	100	100	"	"	"		100	"	"	"	800
182	Rubianes	Fuente Ferrada		id.	500	"		4	"	150	"	"	"	200	200	500	100	100	"	"	"	"		150	"	"	"	350
183	id.	Escousido		id.	1000	20		4	"	250	"	"	300	220	520	980	100	300	"	"	"	"		200	"	"	"	720
184	id.	Panavellido		id.	3000	"		4	"	80	"	"	"	100	100	3000	100	100	"	"	"	"		100	"	"	"	200

(Véase el número anterior)

(Continuará)

GUARDIA CIVIL

COMAMDANCIA DE ORENSE

—

No pudiendo reunirse en esta capital el dia 14 del corriente mes la Junta de compra de caballos para el tercio de la Guardia civil, segun se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia del 30 del próximo pasado, se hace saber en el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 17 á la misma hora, paraje y demás condiciones que en aquel anuncio se exigian.

Orense Noviembre 4 de 1890.—El Comandante primer Jefe, Constantino Brasa Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Segundo trimestre de 1890-91

D. Gumersindo Noguerol Bujan, Recaudador de las contribuciones de territorial, subsidio y minas de esta capital.

De conformidad con lo prescrito en el art. 35 de la Instruccion para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, fecha 12 de Mayo de 1888 se anuncia en este periódico sin perjuicio de los que habrán de fijarse en los sitios de costumbre que el dia 3 de Noviembre próximo se dará principio en esta capital y sus dependencias á la cobranza, á domicilio, de las cuotas territorial, subsidio y minas durante los diez dias siguientes que establece la escala contenida en la propia instruccion; trascurridos los cuales, los contribuyentes podrán hacer el pago de sus respectivas cuotas en las oficinas del Recaudador que tiene establecidas en la planta baja del edificio que ocupan las de la Delegacion de esta provincia ó sea en el local que sirvió para la Depositaria de fondos provinciales, contiguo á la Administracion de propiedades.

Orense 28 de Octubre de 1890.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Recaudacion de contribuciones de los Ayuntamientos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

La recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial de los expresados Ayuntamientos correspondiente al 2.° trimestre del actual año económico dará principio en el primero del 6 de Noviembre próximo al 12 del mismo y en el segundo del 4 al 5 del propio mes en los sitios de costumbre y horas de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Rairiz de Veiga 30 de Octubre de 1890.—Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

Allariz.

Desde el dia 3 al 8 inclusive del corriente mes, estará abierta la cobranza de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año económico de 90 á 91, y en el sitio de costumbre. Lo que se anuncia al público conforme lo dispone el artículo 33 de la vigente instruccion.

Allariz Noviembre 1.° de 1890.—El Recaudador, Adolfo Gonzalez Valcarcel.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750 000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400 000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

VENTA

A voluntad de sus dueños se vende la casa sita en la calle del Progreso en donde se hallan instaladas las oficinas de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Los que se interesen por su adquisicion pueden entenderse con el Administrador de la casa don Saturnino Blanco Paradela, (Puerta de Aire núm 11) el que admite proposiciones hasta el 31 de Diciembre próximo.

A los enfermos de los ojos



El dia 31 de Octubre, llegará de su excursion veraniega, el renombrado especialista en las enfermedades de la vista D. M. Marban y tiene su gabinete clínico Oftalmológico en la calle de Hernán-Cortés núm. 7 principal

Horas de consulta y cura de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

NOTA En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

Coloca y vende ojos artificiales.

VENTA VOLUNTARIA

De una casa en la calle de la Paz, señalada con el número 6, compuesta de tres cuerpos y bodega de conserva.

Una finca destinada á viñedo y monte con algun labradio al término de los Barrocás ó Montalegre, de tres hectáreas catorce áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con casa, lagar y cuadras, en el centro.

Otra finca inmediata á la anterior y término de Bouzo-Vamiro, tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta y una centiáreas de monte labradio y algun viñedo.

Rentas.

Quince ferrados de trigo que paga anualmente don Urbano Feijó por una finca con sus molinos en Mende.

Diez idem de centeno que pagan Angel Mendez y otros de Castadon.

Cuatro idem de idem idem Francisco Cebreiros y otros de Tibianes.

Veinte idem idem con ocho reales de derechuras que pagan José Page Rodriguez y otros por el foro de Santiago de Poedo en Baños de Molgas.

Ocho ferrados de centeno que paga Benito Garrido por el foral de Bouzas en Baños,

Cuatro Moyos de vino que se perciben en Velle de José Perez Marcote y otros por el foral de Gabriel Martiñá.

Las personas que quieran interesar en su adquisicion pueden entenderse en Orense con don Venancio Casar, Dos de Mayo número 18 que admite proposiciones al todo ó parte.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razón.

Imprenta LA POPULAR.